

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO****DECRETO NÚMERO****DE 201**

“Por el cual se adiciona el capítulo 4, al título 6, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, en lo referente a las reglas para el ejercicio de la propiedad del Estado en los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo para generar valor económico y social.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales, y en particular, la prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 19 y 27 de la Ley 142 de 1994, el artículo 2 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 311 de la Constitución Política, al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley.

Que el artículo 365 constitucional señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, el cual, por tanto, tiene el deber de asegurar su prestación eficiente a toda la población.

Que de conformidad con el artículo 366 superior, el numeral 19 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 y el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley 142 de 1994, es función del municipio garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de su jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.

Que de conformidad con los artículos 2, 5 numeral 5.1 y 14 numerales 14.5, 14.6, 14.7 y 17 de la Ley 142 de 1994, entre otras disposiciones, las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas están habilitados para crear o participar en empresas de servicios públicos domiciliarios, sea como propietarios únicos o en asocio con otras entidades públicas y privadas a efecto de cumplir los referidos mandatos constitucionales.

Que el literal c) del artículo 4 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 3 de la Ley 1551 de 2012, dispuso que los municipios garantizarán que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 5 de la Ley 136 de 1994, la eficacia es un principio rector de la acción municipal y que, en su virtud, los municipios determinarán con claridad la misión, propósito y metas de cada una de sus dependencias o entidades; definirán al ciudadano como centro de su actuación dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios y establecerán rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos.

Que de conformidad con lo estipulado en la segunda parte del inciso 2 del párrafo 1 del artículo 17 de la Ley 142 de 1994, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será el previsto en la Ley 142 de 1994.

Que de conformidad con el numeral 27.3 del artículo 27 de la Ley 142 de 1994 las entidades estatales que participen en el capital de una empresa de servicios públicos deberán exigirles a

“Por el cual se adiciona el capítulo 4, al título 6, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, en lo referente a las reglas para el ejercicio de la propiedad del Estado en los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo para generar valor económico y social.”

sus administradores una gestión profesional, ajena a intereses partidistas, que tenga en cuenta las necesidades de desarrollo del servicio en el mediano y largo plazo. Al mismo tiempo es derecho de las entidades estatales fijar los criterios de administración y de eficiencia específicos que deben buscar en tales empresas las personas que representen sus derechos en ellas, en concordancia con los criterios generales que fijen las comisiones de regulación.

Que de conformidad con el artículo 27.5 de la Ley 142 de 1994, las autoridades de las entidades territoriales, sin perjuicio de las competencias asignadas por la Ley, garantizarán a las empresas oficiales de servicios públicos, el ejercicio de su autonomía administrativa y la continuidad en la gestión gerencial que demuestre eficacia y eficiencia. No podrán anteponer a tal continuidad gerencial, intereses ajenos a los de la buena prestación del servicio.

Que el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, señala que los actos requeridos para la constitución, administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de las Empresas de Servicios Públicos, incluidas las entidades públicas por mediación de sus representantes legales, en lo no dispuesto en dicha Ley, se registrarán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.

Que el artículo 4 de la Ley 1551 de 2012 adiciona el artículo 5 de la Ley 136 de 1994 con un literal i), en el sentido de señalar que la economía y el buen gobierno son principios rectores de la acción municipal y que, en su virtud, el municipio buscará, entre otros fines, propender por la profesionalización de su administración, para lo cual promoverá el buen gobierno en su conformación y funcionamiento.

Que de conformidad con las Bases del Plan Nacional de Desarrollo, “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, las cuales tienen valor normativo según lo dispone el artículo 2 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico impulsarán la adopción de reglas que ordenen el ejercicio de la propiedad del Estado en los prestadores de servicios, para generar valor económico y social. Para esto se identificarán buenas prácticas de Gobierno corporativo en los prestadores de servicios de Agua Potable y Saneamiento Básico (APSB), como una herramienta para garantizar el uso eficiente y adecuado de los recursos de inversión de los operadores.

Qué en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese el capítulo 4, al título 6, de la parte 3, del libro 2 del “*Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015*”, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO 4

REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO EN LOS PRESTADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y/O ASEO

SECCIÓN 1 PARTE GENERAL

ARTÍCULO 2.3.6.4.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene como objeto establecer reglas mínimas para el ejercicio de la propiedad del Estado en los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, con el fin de generar valor económico y social, y garantizar el uso eficiente y adecuado de los recursos de inversión de estos prestadores.

ARTÍCULO 2.3.6.4.1.2. Definiciones. Para efectos de la interpretación y aplicación de este capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

“Por el cual se adiciona el capítulo 4, al título 6, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, en lo referente a las reglas para el ejercicio de la propiedad del Estado en los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo para generar valor económico y social.”

1. Administradores. Son administradores la junta directiva, la gerencia general y aquellos establecidos en el artículo 22 de la ley 222 de 1995. Cuando se señalen reglas relativas a la junta directiva o a la gerencia general en forma especial ello se especificará en el texto de este capítulo.

2. Empresa o Empresa de Servicios Públicos. Son las empresas que tienen dentro de su objeto social la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, así como sus actividades complementarias.

3. Ente de Propiedad. Se refiere a la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas, cuando tienen derechos de propiedad sobre empresas de servicios públicos.

4. Interés empresarial o societario. Conjunto de propósitos relativos al cumplimiento de los deberes estatales en relación con la prestación de los servicios públicos en condiciones de eficiencia que justifican la creación de una empresa de servicios públicos o la participación en su capital por parte del ente o los entes de propiedad con miras, en uno y otro caso, a la generación de valor económico y social.

5. Mandato de propiedad. Documento de conocimiento público por medio del cual el Ente de Propiedad señala en forma explícita y medible las expectativas de generación de valor económico y social que en ejercicio de sus derechos de propiedad asignará a los administradores.

6. Valor Económico (Valor Económico Agregado). El resultado obtenido por la empresa luego de deducir de la utilidad de operación neta de impuestos, el costo de capital de los recursos propios y externos que utilizó en un periodo contable determinado.

7. Valor Social. Se genera valor social cuando se satisfacen las necesidades de los usuarios mediante la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo.

ARTÍCULO 2.3.6.4.1.3. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones establecidas en el presente capítulo se aplicarán a los entes de propiedad y a los municipios que presten directamente los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo.

SECCIÓN 2 MANDATO DE PROPIEDAD

SUBSECCIÓN 1 GENERALIDADES DEL MANDATO DE PROPIEDAD

ARTÍCULO 2.3.6.4.2.1.4. *Objeto del mandato de propiedad.* El mandato de propiedad tiene por objeto señalar en forma explícita y medible las expectativas de generación de valor económico y social, y definir los criterios específicos de administración y eficiencia que el ente de propiedad señale a los administradores.

Todo ente de propiedad deberá adoptar el mandato de propiedad dando desarrollo a las condiciones y contenidos previstos en este capítulo, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia del mismo.

ARTÍCULO 2.3.6.4.2.1.5. *Manifestaciones formales.* El mandato de propiedad, dependiendo de la tipología y el monto de la participación del ente de propiedad en el capital de la empresa, podrá revestir cualquiera de las siguientes formas:

1. En el caso de las empresas industriales y comerciales del Estado el ente de propiedad adoptará el mandato de propiedad en forma unilateral o por cualquier otro medio compatible con el artículo 32 de la Ley 142 de 1994. En todo caso, el mandato de propiedad será incorporado en los estatutos de la empresa.

“Por el cual se adiciona el capítulo 4, al título 6, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, en lo referente a las reglas para el ejercicio de la propiedad del Estado en los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo para generar valor económico y social.”

2. En el caso de las sociedades oficiales y de las empresas mixtas de servicios públicos, el ente o los entes de propiedad, según el caso, emitirán sus respectivos mandatos de propiedad en forma individual -lo que incluye la eventual emisión de una declaración de accionista mayoritario- o por medio de acuerdo entre accionistas públicos de conformidad con las reglas estipuladas en el artículo 70 de la Ley 222 de 1995. En todo caso, los socios podrán convenir que el mandato de propiedad se incorpore en los estatutos de la empresa.

PARÁGRAFO. Las declaraciones unilaterales, convenios o acuerdos que hayan sido expedidos o suscritos, según el caso, por los entes de propiedad con los propósitos y condiciones estipuladas en esta sección, servirán para dar por cumplido el deber de adoptar el mandato de propiedad.

ARTÍCULO 2.3.6.4.2.1.6. Régimen jurídico aplicable. El mandato de propiedad, cualquiera sea la forma con que se adopte, será suscrito, según el caso, por el representante legal del ente de propiedad o por su máxima autoridad administrativa. En cuanto a sus formas y requisitos, este instrumento se sujetará a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 y demás disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 2.3.6.4.2.1.7. Reglas mínimas. Las disposiciones de este capítulo constituyen el marco mínimo que debe tenerse en cuenta para el ejercicio de los derechos de propiedad sobre empresas de servicios públicos para la configuración del mandato de propiedad, así como para gestionar las diversas relaciones entre los entes de propiedad y las empresas. En todo caso, los agentes destinatarios podrán adoptar prácticas e indicadores más exigentes o de mayor alcance, siempre que estos sean compatibles con su naturaleza jurídica y con el régimen jurídico que les sea aplicable.

ARTÍCULO 2.3.6.4.2.1.8. Publicidad. El mandato de propiedad deberá ser claro y estará sometido al conocimiento público. El ente de propiedad tiene el deber de divulgar su mandato de propiedad y de atender en los términos del derecho de petición las observaciones y consultas que en relación con su contenido formule la ciudadanía.

ARTÍCULO 2.3.6.4.2.1.9. Progresividad. El ente de propiedad, al momento de expedir o ajustar su mandato de propiedad, establecerá las medidas tendientes a incrementar gradualmente las expectativas de generación de valor económico y social.

ARTÍCULO 2.3.6.4.2.1.10. Contenido. El mandato de propiedad contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Gestión financiera
2. Planificación
3. Gestión Integral de Riesgos
4. Gestión ambiental
5. Gestión social
6. Criterios de administración

SUBSECCIÓN 2 CRITERIOS DE GESTIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 2.3.6.4.2.2.11. Objetivo financiero. El mandato de propiedad establecerá que la generación de valor económico, en tanto condición de la sostenibilidad de largo plazo, la eficiencia y la suficiencia financiera, será el objetivo financiero de toda empresa de servicios públicos en la que el Estado ostente derechos de propiedad.

El mandato de propiedad incluirá además metas que progresivamente contribuyan a la generación de valor económico por parte de los prestadores.

“Por el cual se adiciona el capítulo 4, al título 6, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, en lo referente a las reglas para el ejercicio de la propiedad del Estado en los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo para generar valor económico y social.”

ARTÍCULO 2.3.6.4.2.2.12. Estructura óptima de capital y deuda de las empresas. El mandato de propiedad, contendrá las medidas necesarias para procurar la revisión y el ajuste periódico de la estructura de financiamiento a fin de obtener el balance más costo-eficiente entre capital propio y deuda.

ARTÍCULO 2.3.6.4.2.2.13. Gestión de activos. El mandato de propiedad contendrá las medidas necesarias para garantizar que todos los activos de la empresa contribuyan en el objetivo de generación de valor económico y social. Así mismo, comprenderá las instrucciones relativas a los activos obtenidos como aportes bajo condición, que no necesariamente serán sujetos de expectativas de rentabilidad sobre el capital.

ARTÍCULO 2.3.6.4.2.2.14. Caso de negocio. El ente de propiedad establecerá las condiciones cuantitativas y cualitativas en cuya virtud la empresa, dentro de los ámbitos de decisión y responsabilidad que conciernan a los administradores según los estatutos empresariales, deberá realizar un caso de negocio antes de acometer un proyecto o realizar una inversión a efecto de verificar, en términos técnicos, financieros y de riesgo, su consistencia con el objetivo de generación de valor económico y social.

SUBSECCIÓN 3 CRITERIOS DE PLANIFICACIÓN

ARTÍCULO 2.3.6.4.2.3.15. Contenido del deber de planificación. El mandato de propiedad establecerá instrucciones a los administradores para que procuren que los planes de largo plazo de la empresa sean consistentes con, al menos, los planes de desarrollo, los planes de ordenamiento territorial en el marco de las reglas aplicables en estos ámbitos. Al efecto, se adoptarán las medidas necesarias para procurar la coordinación entre las entidades territoriales y la empresa, así como la participación activa de la empresa por medio de sus administradores en los procesos de planificación territorial.

PARÁGRAFO. El mandato de propiedad incluirá entre sus instrucciones la elaboración de los siguientes planes:

1. Planes físicos de expansión de sistemas.
2. Plan de Obras e Inversiones Reguladas o el instrumento regulatorio que corresponda.
3. Plan de Desarrollo Empresarial según los criterios que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

SUBSECCIÓN 4 CRITERIOS DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

ARTÍCULO 2.3.6.4.2.4.16. Contenido mínimo de la gestión integral de riesgos. El mandato de propiedad, encomendará a los administradores la gestión integral del riesgo empresarial con el propósito de salvaguardar el patrimonio público y procurar que se emplee en consistencia con el objetivo de generación de valor económico y social. La gestión integral del riesgo considerará el análisis de las contingencias y circunstancias a que puede verse enfrentada la empresa, cuando menos, en los ámbitos financiero, técnico, ambiental, jurídico y reputacional.

SUBSECCIÓN 5 CRITERIOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 2.3.6.4.2.5.17. Cumplimiento de responsabilidades ambientales. El mandato de propiedad contendrá las medidas necesarias para asegurar que la empresa cumpla con las responsabilidades ambientales que le conciernen de conformidad con la legislación vigente.

“Por el cual se adiciona el capítulo 4, al título 6, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, en lo referente a las reglas para el ejercicio de la propiedad del Estado en los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo para generar valor económico y social.”

SUBSECCIÓN 6 CRITERIOS DE GESTIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 2.3.6.4.2.6.18. Metas en materia de generación de valor social. El mandato de propiedad contendrá instrucciones tendientes a incrementar indicadores de cobertura, calidad y continuidad del servicio o, en su defecto, conservar los niveles adecuados según las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias vigentes. Al efecto, el ente de propiedad considerará alternativas en el marco de la relación de garantía y de instrumentos tales como los aportes bajo condición y los esquemas diferenciales.

SUBSECCIÓN 7 CRITERIOS DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 2.3.6.4.2.7.19. Canales de comunicación para el ejercicio de los derechos de propiedad. El mandato de propiedad establecerá como canal de comunicación del ente de propiedad con la empresa la junta directiva en el caso de las empresas industriales y comerciales del Estado. En los demás casos, el ente de propiedad ejercerá sus derechos a instancias de la asamblea general de accionistas en proporción a su participación en el capital social y; la asamblea general de accionistas, su vez, canalizará la comunicación, emisión de instrucciones y control del resto de la empresa únicamente por medio de la junta directiva.

ARTÍCULO 2.3.6.4.2.7.20. Administración de la empresa. El mandato de propiedad definirá las condiciones de designación y remoción de los administradores, sea porque ello concierne en forma exclusiva al ente de propiedad o para disciplinar su actuación en la asamblea general de accionistas.

Al efecto, el mandato de propiedad incorporará medidas para procurar la elección de miembros de junta directiva independientes; asimismo, señalará un perfil con condiciones esenciales para la elección de miembros de junta directiva que conjugue saberes y experiencias para favorecer el logro del objetivo de generación de valor económico y social. En igual sentido se definirá un perfil profesional con condiciones esenciales para la provisión del cargo de gerente general de la empresa.

En todo caso, el ente de propiedad evaluará la gestión de los administradores con base en la producción de resultados consistentes con el interés empresarial o societario y las instrucciones y expectativas definidas en el mandato de propiedad, procurará la continuidad gerencial que produzca resultados, promoverá el relevo escalonado de los miembros de la junta directiva a fin de conservar el conocimiento y la continuidad estratégica de la organización y procribirá todo género de consideración partidista al momento de hacer nombramientos o efectuar remociones.

SECCIÓN 3 TRANSPARENCIA Y CONFLICTOS DE INTERÉS

SUBSECCIÓN 1 GENERALIDADES

ARTÍCULO 2.3.6.4.3.1.21. Transparencia en las relaciones entre el ente de propiedad y la empresa. Además de la relación de propiedad, el ente de propiedad deberá hacer explícitas las distintas formas de relación con la empresa en cuyo capital participa, así como las reglas aplicables a cada una en orden a gestionar adecuadamente los potenciales conflictos de interés que de allí puedan surgir, facilitar el control empresarial y asegurar el cumplimiento del objetivo de generación de valor económico y social.

Al efecto, el ente de propiedad podrá valerse de cualquier instrumento, incluido el mandato de propiedad, o expedir una política especial de transparencia en la que delimite las señaladas relaciones, la forma especial de gestionarlas y el medio para divulgar al menos una vez al año el tratamiento específico dado a los conflictos de interés que hubiesen tenido lugar en el dicho periodo.

“Por el cual se adiciona el capítulo 4, al título 6, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, en lo referente a las reglas para el ejercicio de la propiedad del Estado en los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo para generar valor económico y social.”

ARTÍCULO 2.3.6.4.3.1.22. Revelación de potenciales conflictos de interés. En el evento en el cual, por disposición legal o estatutaria, un servidor público del ente de propiedad oficie como miembro de la junta directiva de la empresa o se le encomiende cualquier otro rol de administración que sea compatible con la legislación vigente, el ente de propiedad estará en la obligación de hacer explícito cualquier posible confrontación entre la relación de propiedad y los contenidos de las relaciones de prestación, autoridad o garantía desde la perspectiva de la entidad que lo designó para que se discuta la existencia de un posible conflicto de interés y se adopten las medidas a que haya lugar.

Igual responsabilidad corresponde a los otros miembros de la administración de la empresa cuando se percaten de la ocurrencia del supuesto descrito en el inciso anterior y frente al cual el servidor público responsable no haya realizado manifestación completa y oportuna.

ARTÍCULO 2.3.6.4.3.1.23. De las diversas formas de relación entre el ente de propiedad y la empresa. Además de lo previsto en la sección relativa al mandato de propiedad, entre el ente de propiedad y la empresa pueden establecerse, cuando menos, las siguientes relaciones:

1. Relación de prestación.
2. Relación de autoridad.
3. Relación de garantía.

SUBSECCIÓN 2 RELACIÓN DE PRESTACIÓN

ARTÍCULO 2.3.6.4.3.2.24. Relación de prestación. Cuando el ente de propiedad sea usuario de la empresa, el ente de propiedad se sujetará al contrato de condiciones uniformes y a sus consecuencias jurídicas y apropiará los recursos necesarios para el pago pleno y oportuno de las tarifas. En todo caso, el ente de propiedad deberá hacer explícito su compromiso de impedir la creación de cualquier privilegio o subsidio en su favor por fuera de los previstos en la ley.

SUBSECCIÓN 3 RELACIÓN DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 2.3.6.4.3.3.25. Relación de autoridad. Alude a la interacción entre el ente de propiedad y la empresa en los eventos en los cuales aquel está investido de atribuciones para la emisión de políticas públicas, gravámenes o reglas ordenadas a regular la conducta de esta última.

El ente de propiedad hará explícito el compromiso de no conferir trato preferencial a la empresa y de no imponerle cargas especiales distintas a las que corresponderían a cualquier otro agente económico puesto en igualdad de condiciones.

SUBSECCIÓN 4 RELACIÓN DE GARANTÍA

ARTÍCULO 2.3.6.4.3.4.26. Relación de garantía. La relación de garantía se presenta en aquellos eventos en los cuales la Constitución o la Ley atribuyen al ente de propiedad responsabilidades generales o especiales en relación con la provisión efectiva del servicio que presta la empresa o con su universalización, sea por medio de competencias en materia de ampliación de cobertura o de asignación de recursos para garantizar que los usuarios de menores ingresos accedan a cantidades mínimas que aseguren la satisfacción de sus necesidades básicas.

El ente de propiedad, a efecto de independizar sus responsabilidades de garantía de las obligaciones de la empresa, hará explícitos sus deberes en materia de provisión efectiva y universalización del servicio, así como los mecanismos que ha dispuesto para su cumplimiento, incluida la coordinación con otras entidades administrativas.

“Por el cual se adiciona el capítulo 4, al título 6, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, en lo referente a las reglas para el ejercicio de la propiedad del Estado en los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo para generar valor económico y social.”

ARTÍCULO 2.3.6.4.3.4.27. Encargo a la empresa de la materialización de objetivos derivados de la relación de garantía. El ente de propiedad podrá encargar a los administradores de la empresa el cumplimiento de determinados objetivos asociados a la relación de garantía. En todo caso, dicho encargo deberá ser explícito, de conocimiento público, formalizado por medio de convenio o contrato y consistente con la disponibilidad de recursos materiales de la empresa, con su objeto y con su objetivo rector de generación de valor económico y social.

ARTÍCULO 2.3.6.4.3.4.28. Financiamiento de las actuaciones para ejecutar objetivos de la relación de garantía. Los costos asociados a la ejecución por parte de la empresa de los objetivos derivados de la relación de garantía deberán ser asumidos por el ente de propiedad. Al efecto, el ente de propiedad podrá destinar las utilidades obtenidas de la empresa.

SECCIÓN 4

MANDATO ESPECIAL DE GESTIÓN DEL MUNICIPIO PRESTADOR DIRECTO

ARTÍCULO 2.3.6.4.4.29. Mandato de gestión del municipio prestador directo. Los municipios que presten directamente los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo adoptarán un mandato por medio del cual harán explícitos los mecanismos para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Este mandato desarrollará contenidos específicos en materia de transparencia, revelación de información, esquemas de control, elaboración de la contabilidad en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios y cumplimiento de cargas regulatorias relativas a la calidad, continuidad y eficiencia.

En todo caso, los principios y contenidos característicos del mandato de propiedad y de la transparencia y los conflictos de interés serán desarrollados, en lo pertinente, en el mandato de gestión del municipio prestador directo.

SECCIÓN 5

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 2.3.6.4.5.30. Asistencia técnica. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio prestará asistencia técnica a las entidades territoriales que actúen como entes de propiedad para la implementación del presente capítulo. Para ello, pondrá a disposición de los entes de propiedad y de los municipios prestadores directos las guías, documentos-tipo y conceptos técnicos que estime pertinentes para contribuir al cumplimiento eficiente, pleno y oportuno de las responsabilidades señaladas en este capítulo.

Artículo 2.3.6.4.5.31. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá priorizar en la asignación de recursos de la Nación como apoyo a proyectos de agua y saneamiento Básico, a aquellas entidades territoriales que hayan acogido las buenas prácticas de gobierno corporativo de que trata este capítulo.”

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto adiciona el capítulo 4, al título 6, de la parte 3, del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ